

Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N°29: Estese al mérito de autos.

Al escrito folio N°30: Téngase presente y a sus antecedentes.

**Vistos:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

1° Que la parte demandada del Fisco de Chile dedujo recurso de casación en la forma contra la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, complementada por decisión del veinticinco de abril del mismo año, pronunciadas por el 19° Juzgado Civil de esta ciudad, por la cual se acogió la demanda interpuesta, solo en cuanto se condenó a esa parte a pagar al demandante, Reinaldo Varela Reyes, una indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, con reajustes e intereses sin costas.

2° Que la demandada esgrime la causal de invalidación contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, acusando falta de fundamentación del fallo, por cuanto en el considerando décimo cuarto se señala textualmente: *“Que encontrándose plenamente vigente la Ley N°18.900 en que no se ha verificado la aprobación de la cuenta del proceso de liquidación ni la disolución definitiva de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, sin que se verificara la exigibilidad necesaria para computar cualquier plazo de prescripción extintiva, se deberá rechazar dicha excepción en subsidio”*; y, sin embargo, en contraposición a lo anterior, en los considerandos duodécimo y décimo quinto del mismo fallo se indica lo siguiente: *“DUODÉCIMO: Que independiente de los antecedentes acompañados por la demandada que explican la no aprobación de la cuenta del proceso de liquidación, ello no obsta a la responsabilidad de los órganos involucrados en la aprobación de la cuenta, los que tenían el deber de concretar el mandato legal contenido en la Ley N°18.900, a fin de dar solución a la devolución de los depósitos y ahorros retenidos en las ex Asociaciones de Ahorro y Préstamo a los titulares de dichos valores”; “DÉCIMO QUINTO: Que así, habiendo el actor en el caso concreto acreditado que en la cuenta de ahorro, de la cual es titular, se efectuó un depósito por la suma de 1835*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEWXCMDWBX

*unidades reajustables en la Asociación de Ahorro y Préstamo Isabel Riquelme Laja, resulta efectivo el presupuesto necesario para dar lugar a la presente acción, siendo el Fisco de Chile, en su calidad de continuador legal de dicha Caja de Ahorros, responsable en no haber devuelto oportunamente dichos valores a quién era su titular, debiendo darse lugar a la presente demanda de indemnización de perjuicios sólo en cuanto al daño emergente y lucro cesante reclamado por las razones que a continuación se indicarán”.*

Explica de la cita realizada, que el juzgador entendió que si no se ha verificado la aprobación de la cuenta, la obligación no es exigible, motivo que le llevó a rechazar la excepción de prescripción alegada por esa parte; pero, acto seguido, se argumentó que la falta de aprobación de la referida cuenta sería irrelevante, bastando acreditar simplemente el hecho que el actor efectuó un depósito por 1835 unidades reajustables.

Estima el recurrente que dicha fundamentación resulta incoherente ya que si la obligación no era exigible -para prescribir- tampoco podría serlo para condenar al Fisco a cumplirla.

**3°** Que, si bien es cierto, existe la inconsistencia anotada, sucede que el interesado también interpuso recurso de apelación contemplando argumentos y pretensiones similares a lo cuestionado en los motivos citados de modo tal que la invalidación del fallo no es la única vía para atajar el perjuicio que se reclama. Por tal razón y atento lo prevenido en el inciso tercero del artículo 768 del código de la materia, se rechazará el recurso formal intentado.

## **II.- En cuanto al recurso de apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos duodécimo a décimo octavo, que se eliminan.

### **Y se tiene en su lugar y, además, presente**

**4°** Que la defensa fiscal opuso la **excepción de prescripción extintiva** de la acción promovida en autos, que corresponde al cobro de una obligación legal de pago por parte de la Caja Central de Ahorro y Préstamo y de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEWXMDWBX

Fundamenta dicha defensa en lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, que señala plazo de 4 años, afirmando que dicho lapso debe ser computado desde el día 16 de enero de 1990, fecha de la dictación de la ley por la cual se puso término a la existencia legal de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

5° Que, para resolver lo planteado, es necesario tener presente que en el artículo 5° de la Ley N°18.900, se ordena que: *“Para todos los efectos legales, a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N°1.263, de 1975”*, precisando que mantenía un depósito en la mencionada Caja de Ahorros, cuya restitución nunca ha podido obtener.

6° Que, conociendo de diversos requerimientos, el Tribunal Constitucional ha estimado no aplicable, la frase *“a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”* contenida en el artículo 5 de la Ley N°18.900, lo que ha llevado a entender esa disposición en el siguiente sentido: *“Para todos los efectos legales, (...), serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N°1.263, de 1975”*.

Si bien puede aceptarse que para el caso en análisis, tiene aplicación el mismo entendimiento, máxime si como afirmó Contraloría en diversos dictámenes acompañados al proceso, en la actualidad resulta imposible proceder con la aprobación de la cuenta atento el hecho de haber transcurrido más de 28 años desde que se dictó la ley que así lo ordenada.

En este escenario, si bien se ha dispuesto suprimir la condición que sujetaba la exigibilidad de la obligación, a la publicación del decreto aprobatorio de la cuenta, ello no excluye la exigencia de confeccionar la liquidación que permita determinar el patrimonio de las entidades de ahorro, desde que sin aquello, es



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEWXMDWBX

imposible determinar a sus acreedores así como los créditos subsistentes y su monto, lo que también se aprecia de lo establecido en el artículo 3° del texto legal mencionado, donde se mantuvieron las facultades de la caja para los efectos de las liquidaciones, debiendo además cumplir una rendición de cuenta con inventario de todos los derechos, obligaciones y patrimonios, *“haya o no finiquitado las liquidaciones”*.

Debe tenerse en consideración que la norma en análisis ordenó que la cuenta fuera aprobada por el Presidente de la República, y si no lo es, *“...la Caja deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquélla dentro del plazo que le fije el Presidente de la República”*.

7° Que, en el escenario descrito y tal como ya se estableció en los autos rol N°7925-2024 Civil de esta misma sala, por tratarse de una obligación de carácter patrimonial “...el plazo de prescripción extintiva debe computarse desde que surge la obligación de la realización de la liquidación de la Caja Central de Ahorros y Préstamos...”, siendo un hecho la exigencia de la obligación pretendida surgió con la dictación y publicación de la Ley 18.900, lo que ocurrió **el 16 de enero de 1990**, fecha desde la cual debe computarse el plazo de prescripción, pues desde ese momento el actor se encontraba facultado para deducir la acción de cumplimiento de la obligación legal, la que solo vino a proponer el 11 de noviembre de 2019, con la demanda que aquí se conoce; esto es, habiendo transcurrido en exceso el plazo regulado en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a los artículos 2497 y 2514 de dicho código, por lo que la excepción planteada, debe ser acogida.

8° Que, como corolario de lo concluido, corresponde desestimar la demanda en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 188 y siguientes y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

**I.- Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en contra la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEWXMDWBX

complementada por decisión del veinticinco de abril del mismo año, pronunciadas por el 19° Juzgado Civil de esta ciudad.

**II.- Se revoca** la sentencia antes individualizada y, en su lugar, se declara **que se acoge** la excepción de prescripción planteada por la defensa fiscal, por lo que consecuentemente **se rechaza** la demanda deducida en todas sus partes, sin costas por estimarse que se litigó con motivo plausible.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

Regístrese y devuélvase.

**N°8264-2023 Civil.**

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con las ministras Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Andrea Soler Merino.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEWXMDWBX

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. Santiago, siete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJEWXMDWBX